



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017877

Lima, 07 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01185-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1137-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.²
UBICACIÓN : PASIVO AMBIENTAL MINERO ANTIGUO
DEPÓSITO DE RELAVES CONTONGA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00682-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Pasivo Ambiental Minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga" (en adelante, **PAM Contonga**) cuya responsabilidad corresponde a Nyrstar Áncash S.A. (en adelante, **Nyrstar**) y a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y el Informe N.º 1590-2016-OEFA/DS-MIN.
2. Asimismo, a través del Informe de Supervisión N.º 843-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión I**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 6 de octubre del 2016, la DSEM realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la misma unidad fiscalizable PAM Contonga, de responsabilidad de Nyrstar y Los Quenuales. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión II**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 2476-2016-OEFA/DS-MIN.
4. Asimismo, a través del Informe de Supervisión Directa N.º 169-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión II**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que se habría incurrido nuevamente en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20383161330.

² Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20332907990.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2337-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada a los administrados el 9 de agosto de 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral, para lo cual Nyrstar y Los Quenuales presentaron sus descargos el 10 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
6. El 10 de abril de 2019⁶, se notificó a Nyrstar y Los Quenuales el Informe Final de Instrucción N° 00258-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final I**) para lo cual Los Quenuales presentó sus descargos contra el Informe Final I el 06 de mayo de 2019⁷.
7. Posteriormente, con la Resolución Subdirectoral N.º 0474-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 08 de mayo de 2019⁸, notificada a los administrados el 09 de mayo de 2019⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), se dispuso la variación de imputación de cargos del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.
8. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N.º 0475-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación**) de fecha 8 de mayo de 2019¹⁰, notificada 9 de mayo de 2019¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, el mismo que caducará el 9 de agosto de 2019.
9. El 06 de junio de 2019¹², Nyrstar¹³ y Los Quenuales presentaron sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) contra la Resolución Subdirectoral de Variación.

³ Folios del 33 al 41 del Expediente N° 1137-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Folios 42 y 43 del expediente.

⁵ Folios 47 al 107 del expediente.

⁶ Folios 145 y 146 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 047788. Folios 151 al 198 del expediente.

⁸ Folios 199 al 203 del expediente.

⁹ Folios 207 y 208 del expediente.

¹⁰ Folio 204 al 206 del expediente.

¹¹ Folio 209 y 210 del expediente.

¹² Folios 211 al 281 y 282 del expediente.

¹³ Escrito con registro N° 047788. Folios 151 al 198 del expediente. Cabe precisar que, mediante el escrito de descargos N° 2, Nyrstar únicamente se ratifica en sus descargos presentados mediante el escrito de descargos N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. El 07 de junio de 2019¹⁴, Los Quenuales presentó un escrito de descargos complementario contra la Resolución Subdirectoral de Ampliación (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).
11. El 09 de julio de 2019¹⁵, se notificó a Nyrstar y Los Quenuales el Informe Final de Instrucción N° 00682-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final II**); y se programó audiencia de informe oral, atendiendo el pedido formulado por Los Quenuales en su escrito de descargos N° 2.
12. El 01 de agosto de 2019, Los Quenuales presentó sus descargos respecto del Informe Final II (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**)¹⁶.
13. El 02 de agosto de 2019 se llevó a cabo una audiencia de informe oral, mediante la cual Los Quenuales sustentó sus descargos¹⁷ y cuya presentación también fue remitida por Los Quenuales¹⁸ para ser anexada al expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
15. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁴ Folios 283 al 285 del expediente.

¹⁵ Folios 299 al 302 del expediente.

¹⁶ Escrito con Registro N° 2019-E01-075448. Folio 312 al 381 del expediente.

¹⁷ Folio 309 y disco compacto contenido en el folio 311 del expediente.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2019-E01-075939.

¹⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: No se realizó el mantenimiento del canal ubicado en la parte inferior (al pie de la plataforma baja) del antiguo depósito de relaves Contonga.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. Mediante Resolución Directoral N.º 127-2009-MEM/AAM del 21 de mayo del 2009, sustentada en el Informe N.º 554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES, se aprobó el Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga (en adelante, **PCPAM Antiguo Depósito de Relaves Contonga**) a través del cual Nyrstar quedaba obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en dicho plan de cierre y los compromisos asumidos a través de los escritos complementarios presentados por la administrada.
18. El PCPAM Antiguo Depósito de Relaves Contonga, establece lo siguiente:

III. INFORMACION DEL PROYECTO

[...]

Mantenimiento y Monitoreo PostCierre

[...]

Mantenimiento Hidrológico. - Se realizará el mantenimiento semestral de las instalaciones de manejo de aguas como son los canales de coronación y canales de escorrentía, para garantizar la estabilidad física del postcierre.

[...]

19. De lo anterior, se concluye que el compromiso ambiental consiste en realizar el mantenimiento de los canales de coronación y canales de escorrentía semestralmente para garantizar la estabilidad física del PAM Contonga.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Habiéndose definido el compromiso asumido Nyrstar en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
21. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM constató que el canal de tierra ubicado al pie del PAM Contonga, se encontraba cubierto con hierbas y sedimento. De igual manera, se observó que en un sector del canal de tierra el agua estaba empozada, lo que evidencia la falta de mantenimiento del canal²⁰.
22. Cabe señalar que, la falta de mantenimiento de canal puede originar rebalse del agua contenida junto con el arrastre de sedimentos, provocando afectación de las áreas adyacentes, en este caso del bofedal contiguo, generando que dichos sedimentos puedan acumularse en las formaciones vegetales, alterando sus funciones fotosintéticas y consecuentemente alterando su normal desarrollo. Dado que los sedimentos son producto del arrastre del material que conforma el depósito de relaves podría presentarse trazas de metales pesados de mayor riesgo.
23. De acuerdo con lo indicado en el Informe Final II²¹, al no haberse efectuado un requerimiento específico de subsanación, era posible que el hecho detectado en la Supervisión Especial 2016 fuera subsanado de manera voluntaria.
24. En tal sentido, de las fotografías presentadas por el administrado con el escrito con Registro N.º 58745²² del 24 de agosto de 2016 se advierte que se realizó el mantenimiento del canal, dando cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

²⁰ **Acta de Supervisión Especial**

[...]

Hallazgo N.º 2.-

Se observó que el Dren N° 2 ubicado en la parte inferior (al pie de la plataforma baja) del antiguo depósito de relaves Contonga, está cubierto con hierbas y sedimentos, falta de mantenimiento.

[...]

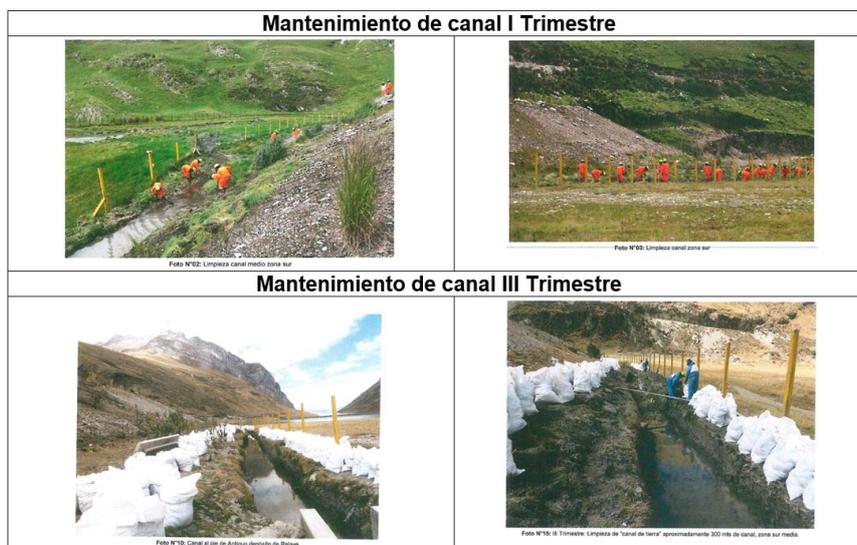
El hecho se sustenta en las Fotografías 20 al 29, contenidas en las páginas 136 a la 140 del archivo en digital del Informe Preliminar de la Supervisión Especial, contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hecho se encuentra en el Informe de Supervisión N.º 843-2017-OEFA/DS. Folios del 8 al 11 del expediente

²¹ Numerales 30 al 32 del Informe Final II.

²² Página 67 del Informe N.º 1590-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el Folio 32 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito con Registro N.º 58745

25. El mantenimiento del canal de tierra ubicado en la parte inferior del componente se realizó de acuerdo al siguiente cronograma:

Programa de mantenimiento anual de canales del Antiguo Depósito de Relaves Pajushcocha (PCPAM)					
Item	Actividades	2016			
		I trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
1	Canal de Coronación Sur	X		X	
2	Canal de Coronación Norte	X		X	
3	Cunetas de escorrentías o aguas de lluvia.	X		X	
4	Canal al pie de Antiguo depósito de Relave	X		X	

Fuente: Escrito con Registro N.º 58745

26. En atención a los considerandos precedentes, se concluye que se hizo mantenimiento al canal ubicado al pie de la plataforma baja del antiguo depósito de relave, procediendo a retirar las hierbas y sedimentos, de tal manera que el agua que discurre por el mismo lo haga libremente sin empozamiento; además, se cuenta con un cronograma de mantenimiento del canal materia de análisis del presente PAS.

27. Al haberse determinado que se corrigió el hecho detectado en la Supervisión Especial 2016, se acredita la subsanación de la conducta antes del inicio del PAS, por lo que de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²³, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo**

²³ **Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

sancionador en este extremo del PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por el resto de los descargos presentados por los administrados.

III.2. Hecho imputado N° 2: Se excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro sólidos totales suspendidos, en el efluente minero-metalúrgico cuyo punto de monitoreo se denomina ESP-1.

a) Obligación normativa incumplida

28. La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, publicada el 13 de enero de 1996, aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos y estableció en su artículo 4° que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.
29. Los niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

30. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentran sujetos los administrados, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

c) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión I, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM realizó la toma de muestra de campo en el punto codificado como ESP-1, cuya ubicación se precisa a continuación:

N°	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de ubicación
		Este	Norte	
1	ESP-1	0271455	8949046	Descarga de agua residual proveniente de un efluente doméstico tratado que entra en contacto con el material dispuesto en el PAM Contonga que descarga a un bofedal.

Fuente: Informe de Supervisión N° 843-2017-OEFA/DS-MIN

32. De acuerdo con la evaluación realizada por la SFEM, se concluyó que en el punto de monitoreo codificado como ESP-1, se presentó exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) respecto a los niveles máximos permisibles



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Muestreo		ESP-1	NMP – Valor en cualquier momento	%Exceso
Parámetro	Unidad	Supervisión Especial		
Sólidos Totales Suspendidos	mg/l	220	50	> 200

Fuente: El resultado se sustenta en el Informe de Ensayo con valor Oficial N° 10714/16-MA, emitido por laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INACAL con registro N° LE-031.

33. Ahora bien, corresponde analizar si el punto codificado como ESP-1 forma parte de los puntos de vertimiento contemplados en el Plan Integral de Adecuación e Implementación de Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental de la Unidad Minera Contonga (en adelante, **Plan Integral de Adecuación**), con la finalidad de determinar si efectivamente al presente hecho imputado le correspondería como norma sustantiva presuntamente incumplida los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, tal como se ha consignado en la imputación de cargos respectiva.
34. Por el contrario, si el punto codificado como ESP-1 no forma parte del Plan Integral de Adecuación, respecto al referido punto de muestreo, le correspondería aplicar como norma sustantiva el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, mediante el cual se aprueban los nuevos Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (norma posterior a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
35. Cabe indicar que en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, establece que el cumplimiento de los LMP que se aprueban por el mencionado dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del referido Decreto Supremo.
36. Del mismo modo, en los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se establecen plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010.
37. El presente hecho imputado se sustenta en la Supervisión Especial 2016, la cual verificó los compromisos establecidos en el Plan de Cierre de Pasivo Ambiental Minero del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AAM del 21 de mayo de 2009²⁴; advirtiendo que a través del punto codificado como ESP-1 se dio el vertimiento de un efluente minero-metalúrgico proveniente de un efluente doméstico tratado que entraba en contacto con el material dispuesto en el Pasivo Ambiental Minero Contonga.

²⁴ Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 036-2018-MEM/DGAAM del 01 de marzo de 2018.



38. De la evaluación del Plan Integral de Adecuación e Implementación de Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental presentado al MINEM²⁵, se advierte que en dicho plan se contempla la adecuación de los límites máximos permisibles (LMP) en **los efluentes minero metalúrgicos que provienen de la planta de tratamiento de las actividades de explotación en la unidad minera Contonga**; mientras que **el punto ESP-1 corresponde a un efluente minero metalúrgico que no proviene de la referida planta de tratamiento, sino que proviene del Pasivo Ambiental Minero del Antiguo Depósito de Relaves Contonga**.
39. En la misma línea, al hacer la comparación del punto de monitoreo materia de análisis (ESP-1) con los puntos de vertimientos señalados en el Plan Integral de Adecuación y en la Modificación de Estudio Ambiental para la Ampliación de Operaciones de la Unidad de Producción Contonga²⁶ (en adelante, **MEIA Contonga**), se tiene lo siguiente:

Comparación de Estaciones de monitoreo señalados en el Plan Integral de Adecuación, MEIA Contonga y Supervisión Especial 2016

PIA Contonga		MEIA Contonga		Supervisión Especial 2016	
Estación de Monitoreo	Ubicación WGS-84	Estación de Monitoreo	Ubicación WGS-84	Estación de Monitoreo	Ubicación WGS-84
PM-1	E: 272 120 N: 8 949 915	PM 04	E: 272 717 N: 8 949 807	ESP-1	E: 271 455 N: 8 949 046
PM-01 A	E: 272 116 N: 8 949 830	PM 01 A	E: 272 124 N: 8 949 826		
PM-08 A	E: 272 296 N: 8 949 966	PM 08 A	E: 272 359 N: 8 949 955		
P-7	E: 271 522 N: 8 949 051	R-1	E: 271 724 N: 8 949 422		
P-10	E: 271 339 N: 8 948 718	P-10	E: 271 118 N: 8 948 346		
		R-2	E: 271 946 N: 8948 661		

Elaboración: OEFA

40. Asimismo, al ubicar los puntos señalados en la tabla precedente para determinar si el punto de monitoreo "ESP-1" de la Supervisión Especial 2016 está contemplada en el Plan Integral de Adecuación o MEIA Contonga, se observa lo siguiente:

²⁵ Con registro N° 2225624 del 03 de setiembre de 2012.

²⁶ Ambos escritos señalados por Empresa Minera Los Quenuales S.A. en el escrito con registro N° 047788 de 06 de mayo de 2018.

Ubicación del Punto ESP-1



Fuente: Google Earth

41. Como se puede advertir de la imagen precedente, se concluye que el punto de monitoreo más cercano al punto codificado ESP-1 es la estación de monitoreo P-7 del Plan Integral de Adecuación, la cual proviene de la salida de la bocamina Nivel 0²⁷, por lo que corresponde a otro efluente que proviene de otro componente minero.
42. Además, de la evaluación del Plan Integral de Adecuación de la unidad minera Contonga y el MEIA Contonga, se concluye que el punto codificado como ESP-1 no forma parte de ninguno de los mencionados instrumentos ambientales (incluso el MEIA Contonga es posterior a la presentación del Plan Integral de Adecuación). En atención a ello, corresponde que los parámetros del punto codificado como ESP-1 sean evaluados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010 MINAM y no respecto a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 0474-2019-OEFA-DFAI-SFEM.
43. En consecuencia, la norma sustantiva presuntamente incumplida por el hecho imputado señalado en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0474-2019-OEFA-DFAI-SFEM, sería el Decreto Supremo N° 010-2010 MINAM y no la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

²⁷ Plan Integral de Adecuación de la Unidad Minera Contonga

Tabla 6.1-1				
Estaciones de Monitoreo de Agua Superficial				
Estación	Referencia	Coordenadas WGS 84		Altitud (msnm)
		Este	Norte	
Efluentes Minero-Metalúrgicos				
PM-1	Salida Bocamina Nivel 240, antes de pozas de sedimentación	272 120	8 949 915	4 304
PM-01 A	Salida Bocamina 240, después de pozas de sedimentación	272 116	8 949 830	4 300
PM-08 A	Frente a depósito de chatarra	272 296	8 949 966	4 316
P-7	Salida Bocamina Nivel 0	271 522	8 949 051	4 057
P-10	Salida de la PTAR	271 339	8 948 718	4 044

Fuente: E&E Perú S.A.

44. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁸ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
45. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
46. En esa línea, considerando que, en el presente caso, el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor referido al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM referida a los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en atención al principio de tipicidad, corresponde declarar el archivo del presente **extremo del PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por los administrados.
47. Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 0474-2019-OEFA-DFAI-SFEM.**
48. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que conforme consta en el Informe de Supervisión N.º 320-2018-OEFA/DSEM-CMIN, correspondiente a la supervisión posterior del 25 al 27 de abril de 2018, se advierte que no existen efluentes de aguas residuales domésticas que discurran por el Antiguo Depósito de Relaves y se direccionen al área del bofedal, verificándose así el cese de los efectos de la presunta conducta infractora, al haberse eliminado el efluente que se descargaba en el punto codificado como ESP-1.
49. Por último, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Nyrstar Ancash S.A.** y **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.** y **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/abd/dpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07014252"



07014252